

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-134/2017

**RECURRENTE:** ANA MIRIAM FERRÁEZ  
CENTENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por Ana Miriam Ferráez Centeno, por la que impugnan la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-126/2017**.

### **ÍNDICE**

<b>Glosario.</b>	2
<b>I. Antecedentes.</b>	2
1. Proceso electoral.	2
2. Convocatoria.	2
3. Observaciones.	2
4. Solicitudes de registro.	2
5. Acuerdo de procedencia de registros.	2
6. Acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017.	3
7. Juicio ciudadano local.	3
8. Resolución juicio local.	3
9. Juicio ciudadano.	3
10. Resolución.	3
11. Recurso de reconsideración.	3
<b>II. Competencia</b>	4
<b>III. Improcedencia.</b>	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
3. Conclusiones	9
<b>IV. Resolutivo</b>	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Juicio ciudadano local:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente:</b>	Ana Miriam Ferráez Centeno
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

**I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Convocatoria.** El IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz aprobó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Observaciones.** El treinta y uno de enero,<sup>1</sup> la Comisión Electoral emitió acuerdo por el que realizó observaciones a la convocatoria citada.

**4. Solicitudes de registro.** Conforme a la convocatoria, el plazo para presentar la solicitud correspondiente transcurrió del ocho al doce de febrero.

**5. Acuerdo de procedencia de registros.** El dieciséis de febrero se emitió el acuerdo ACU-CECEN/02/024/2017, por el que se resolvieron

<sup>1</sup> Salvo aclaración en contrario las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

las solicitudes de registro, sin que en ella apareciera la planilla encabezada por David Velasco Chedraui.

**6. Acuerdo ACU-CECEN/03/42/2017.** El primero de marzo, la Comisión Electoral emitió acuerdo en el que otorgó el registro a la planilla encabezada por David Velasco Chedraui.

**7. Juicio ciudadano local.** El tres de marzo, Ana Miriam Ferráez Centeno interpuso, *per saltum*, juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra del acuerdo referido en el punto inmediato anterior. Medio de impugnación que se radicó con la clave JDC 41/2017.

**8. Resolución juicio local.** El diez de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el juicio mencionado, en la que determinó, **reencauzar** el medio de impugnación a queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político referido.

**9. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano federal.

**10. Resolución.** El veintitrés de marzo, la Sala Xalapa emitió la resolución correspondiente, en la que **confirmó** la sentencia impugnada.

**11. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precisada, el veintiséis de marzo, la recurrente promovió recurso de reconsideración.

En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-134/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>2</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>3</sup>

**1. Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

El recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>14</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en afirmar que la resolución

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

controvertida **es contraria a Derecho**, al argumentar básicamente lo siguiente:

**a)** Argumenta que la resolución de manera errónea, sostiene que fue correcto que el Tribunal local determinara el reencauzamiento del juicio ciudadano, sin tomar en cuenta la proximidad en la elección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

**b)** Menciona que lo resuelto implica una violación a su garantía de acceso a la justicia, vinculada con su derecho de ser votada y de competir en condiciones de legalidad y equidad en el proceso interno de selección de candidatos del mencionado instituto político.

**c)** Refiere que, la Sala Xalapa convalida de forma errónea, lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que no existió un trato diferenciado entre los juicios ciudadanos presentados por David Velasco Chedraui y la recurrente pese a que ambos versaban sobre cuestiones similares.

**d)** Señala que los juicios no eran análogos, pues en uno se desechó al haber quedado sin materia y otro se reencauzó a la instancia intrapartidaria.

**e)** Considera que, la resolución es ilegal al haber confirmado el reencauzamiento del juicio intentado vía *per saltum*, ya que se le deja en estado de indefensión para hacer valer en tiempo y forma las irregularidades del registro de David Velasco Chedraui.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición

## SUP-REC-134/2017

constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

\* Como lo consideró el Tribunal Electoral local, aún existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas, ya que el registro ante los Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz será en el periodo del dieciséis al veinticinco de abril del presente año.

\* De ahí que el acto intrapartidario que pretendía controvertir no era susceptible de tornarse irreparable, en razón de que podía ser sometido a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que puede ser controvertido una vez agotada la instancia intrapartidista.

\* Aunque transcurriera el plazo referido para efectuar el registro ante la autoridad administrativa electoral, tampoco provocaría la irreparabilidad del acto, toda vez que ha sido criterio del Tribunal Electoral que éstos se encuentran sujetos a la cadena impugnativa y al análisis de constitucionalidad y legalidad que se lleve a cabo por los respectivos órganos jurisdiccionales electorales competentes.

\* El reencauzamiento determinado por la responsable, no afectaba ningún derecho de la recurrente dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, tiene reconocida la calidad de precandidata otorgada por la Comisión Electoral del mencionado ente político.

\* La decisión de reencauzar su impugnación no hacía nugatoria la pretensión, ello en razón de que, al estar controvertiendo el registro de David Velasco Chedraui como precandidato, el mencionado órgano partidista examinaría sus planteamientos y en su caso analizaría si el ciudadano cumplió los requisitos necesarios para obtener tal registro.

\* La garantía de acceso a la justicia establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hacía efectiva con el reencauzamiento a la Comisión

Nacional Jurisdiccional, porque la referida garantía implica que la controversia planteada fuera objeto de análisis y resolución por un órgano establecido para tal efecto.

\* No existía un trato diferenciado a casos análogos, esto, en razón de que era inexacto que los juicios promovidos ante el Tribunal Electoral de Veracruz por David Velasco Chedraui y la promovente del presente juicio, versaran sobre cuestiones semejantes, ya que en uno sobrevino una causal de improcedencia que motivó su desechamiento, en tanto que en el segundo se estimó que debía agotarse previamente la instancia intrapardista, antes de acudir al órgano jurisdiccional electoral del Estado.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-134/2017**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**